

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: MARÍA ISABEL PORTILLO S.A.S. y MARÍA ISABEL PORTILLO NARVAEZ

RAD.768924003003-2021-00838-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 768924003003-2021-00838-01

APELACIÓN DE AUTO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 831 del 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali y con el que se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído No. 831 del 18 de abril de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, resolvió: “*CUARTO: DECRETAR el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, respecto de la demandada MARIA ISABEL PORTILLO NARVAEZ, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.*”.

2.- Contra dicho proveído el apoderado judicial de la parte activa interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, señalando los siguientes puntos:

Refiere que la razón para terminarse el proceso fue no haberse concretado la notificación de la demandada, sin embargo, asegura que el Despacho no tuvo en cuenta las gestiones realizadas para cumplir con dicha labor, pues afirma que con anterioridad cumplió con los trámites que se establecen en el Art. 291 del C.G.P. y que para el momento de la interposición del recurso de reposición, se encontraba a espera de las resultas de las diligencias que trata el Art. 292 Ibidem.

Agrega: “*se pasó por alto lo dispuesto en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 que dispone la interrupción del término del requerimiento ante “...cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,...*”, esto porque como bien se puede verificar en el proceso, en el último auto, esto es el que por conducto de este escrito se recurre, se tuvo por notificados a los demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y en ese sentido, se interrumpió el

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: MARÍA ISABEL PORTILLO S.A.S. y MARÍA ISABEL PORTILLO NARVAEZ

RAD.768924003003-2021-00838-01

término legal del requerimiento entre otras cosas porque este cobijó tanto la gestión para notificar a la persona natural, como a la sociedad – ver auto del 9 de febrero de 2022 – y por lo mismo, no era conducente terminar el proceso por expresa disposición legal”

III CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- Para resolver el recurso de apelación es necesario citar el siguiente artículo del C.G.P.:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: MARÍA ISABEL PORTILLO S.A.S. y MARÍA ISABEL PORTILLO NARVAEZ

RAD.768924003003-2021-00838-01

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Así mismo, el anterior artículo debe interpretarse con base en lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en diferentes casos, al examinar el literal C del Artículo anteriormente descrito:

“la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer

(...)

lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹

“Para el caso concreto, la Corporación, constató que, si bien, fue remitida la comunicación para diligencia de notificación personal a la demandada, a través del servicio postal autorizado conforme lo establece el artículo 291 del CGP; lo cierto es que, como bien lo acotó la juez de primera instancia, a la fecha no se ha cumplido con la finalidad del requerimiento efectuado a través de providencia 13 de marzo de 2020, pues, no se ha integrado en debida forma el contradictorio y en ese sentido no se ha cumplido el cometido que la originó para tener por interrumpido el término allí dispuesto, en tanto, si se compara la gestión realizada por la recurrente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 292 del GP, no podría aceptarse la remisión del aviso en la forma como se llevó a cabo, pues en primer lugar, no fue remitida la comunicación correspondiente a la misma dirección a la que inicialmente se

¹ Sentencia STC-11191-2020.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: MARÍA ISABEL PORTILLO S.A.S. y MARÍA ISABEL PORTILLO NARVAEZ

RAD.768924003003-2021-00838-01

envió la comunicación o se aportó la constancia de entrega o acuse de recibo del correo remitido a la dirección electrónica informada en el recurso por parte de la pasiva. Concomitante con lo anterior, si se analiza la misma actuación a la luz del Decreto 806 de 2020, se llega a la misma conclusión, pues en este caso, Ecopetrol tampoco puso en conocimiento del Juzgado la dirección electrónica que presuntamente pertenece a la demandada, ni mucho menos la manera como la obtuvo y tampoco se aportaron las pruebas que así lo acreditaran, a efectos de materializar y tener por notificada de la demanda a la señora Yolanda Buitrago Ballesteros, todo lo cual, permite concluir que, a la fecha la plurimencionada notificación no se ha llevado a cabo en debida forma, situación que denota el desinterés de la parte actora y que permite concluir que la decisión fustigada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y en ese orden será confirmada»²

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el *a quo* aplicó lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo de referencia. De la providencia apelada se destaca que la actuación pendiente de desarrollar (notificación de la parte demandada) fue ordenada en Auto de fecha 9 de febrero de 2022, otorgándose un término de 30 días para su perfeccionamiento, y al superarse el término otorgado sin su cumplimiento, se consideró que se cumplía el postulado normativo, razón por la cual, decretó la terminación por desistimiento tácito.

Por su parte, como defensa a lo decidido el abogado de la parte demandante aduce que el término otorgado fue interrumpido por uno de los integrantes de la parte demandada; aduce que al notificarse por conducta concluyente la demandada María Isabel Portilla S.A.S., dentro de los 30 días otorgados para cumplir con el requerimiento de notificación, se daría aplicación a lo preceptuado en el Literal C del Art. 317 del C.G.P.

Al Respecto, basta manifestar que el tema ha sido regulado de forma clara por nuestra H. Corte Suprema de Justicia al advertir que cualquier actuación no interrumpe el término del requerimiento por desistimiento tácito, pues la misma debe estar encaminada a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios para el avance del proceso.

En ese orden, teniendo en cuenta que lo ordenado en el Auto de fecha 9 de febrero de 2022, era notificar a las demandadas MARÍA ISABEL PORTILLO S.A.S y MARIA ISABEL PORTILLO NARVAEZ, en un término máximo de 30 días y que dicha labor no se realizó en el término otorgado en la providencia, resulta loable la consecuente terminación del proceso por desistimiento tácito, pues a la fecha de la emisión de la providencia finiquitaría, la parte no aportó evidencia alguna que acredite el

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 16 de septiembre de 2021, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-03111-00, M.P. Francisco Ternera Barrios.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: MARÍA ISABEL PORTILLO S.A.S. y MARÍA ISABEL PORTILLO NARVAEZ

RAD.768924003003-2021-00838-01

cumplimiento del requerimiento y busca excusar su inactividad con los actos realizados por su contraparte.

Por lo tanto, coincidiendo con la postura del *a quo*, deberá de confirmarse la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, consistente en terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 831 del 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

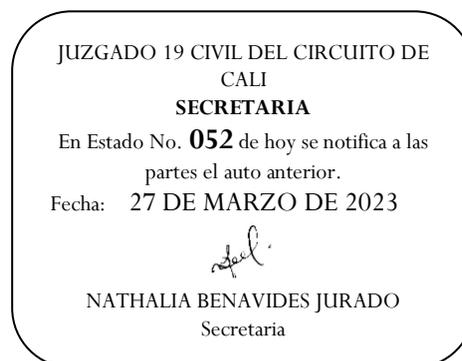
SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: SIN costas por no haberse causado.

QUINTO: ADVERTIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, que los términos procesales son de estricto cumplimiento, debiendo cumplirse lo preceptuado en el Art. 120 del C.G.P.; en tanto, es su obligación determinar la causa de la mora en la resolución del recurso que fue objeto de estudio por esta instancia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



Gloria Maria Jimenez Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58967b4efa67af8668929b72c29fc15fc5a0539054fb4ca363e93bf0764ded4c**

Documento generado en 24/03/2023 09:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>